



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

**Señor Presidente:**

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

| Proyecto de Ley | Proponente                  | Grupo Parlamentario | Denominación de la propuesta legislativa                       |
|-----------------|-----------------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------|
| 3248/2022-CR    | George Edward Málaga Trillo | No Agrupados        | Ley de reconocimiento y protección de las familias ensambladas |

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de junio de 2023, acordó por **UNANIMIDAD**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, LUQUE IBARRA Ruth, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, RIVAS CHACARA Janet Milagros, SOTO PALACIOS Wilson, VENTURA ANGEL Héctor José y RAMIREZ GARCIA Tania Estefany (Diecisiete (17) votos).

Ningún voto en contra (Cero (0) votos) y ningún voto en abstención (Cero (0) votos).

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**Antecedentes procedimentales**

El Proyecto de Ley 3248/2022-CR fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/06/2023 13:30:52-0500



Firmado digitalmente por:  
ALVA PRIETO Maria Del  
Carmen FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 15:50:07-0500



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/06/2023 16:05:02-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

| Proyecto de Ley | Fecha de presentación | Fecha de decreto e ingreso a la Comisión | Comisión                                                       |
|-----------------|-----------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| 3248/2022-CR    | 10/10/2022            | 12/10/2022                               | Constitución y<br>Reglamento<br>Justicia y Derechos<br>Humanos |

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

**El Proyecto de Ley 3248/2022-CR** presenta una fórmula legal que consta de cuatro (4) artículos. De acuerdo con el artículo 1, este tiene por objeto incorporar el artículo 233-A al Decreto Legislativo 295, Código Civil y modificar el inciso d) del artículo 1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor con la finalidad de garantizar el principio y derecho constitucional de igualdad mediante el reconocimiento jurídico de las familias ensambladas, entendiéndose estas como parejas donde uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa, así como a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual (artículo 2).

En esa línea, el artículo 3 de la iniciativa legislativa plantea la incorporación del artículo 233-A al Decreto Legislativo 295, Código Civil, en los siguientes términos:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Propuesta de incorporación del artículo 233-A al Decreto Legislativo 295, Código Civil</b>                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>"Artículo 233-A.- Familias ensambladas</b></p> <p><b><i>Reconociendo la importancia y plena vigencia de la familia tradicional, y los derechos y deberes de los padres biológicos, el presente código también reconoce a la familia ensamblada con iguales derechos. Todo acto de</i></b></p> |

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

***discriminación a cualquier integrante de una familia ensamblada, sea en el ámbito público o privado, genera responsabilidad de acuerdo a ley.***

***La definición de una familia ensamblada considera las siguientes características:***

***a. Comprende una pareja donde uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa.***

***b. Comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual."***

Finalmente, el artículo 4 propone la modificación del inciso d) del artículo 1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cual queda redactado en los siguientes términos:

| Texto vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>"Artículo 1.- Derechos de los consumidores</b></p> <p>1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:</p> <p>(...)</p> <p>d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.</p> <p>(...)."</p> | <p><b>"Artículo 1.- Derechos de los consumidores</b></p> <p>1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:</p> <p>(...)</p> <p>d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, <b>pertenencia a una familia ensamblada</b>, o de cualquier otra índole.</p> <p>(...)."</p> |

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1 De carácter universal

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración de los Derechos del Niño

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS**

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**3.2 De carácter nacional**

- Constitución Política del Perú de 1993
- Código de los Niños y Adolescentes
- Decreto Legislativo 295, Código Civil
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

**IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS**

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

| Proyecto de Ley | Oficio                    | Institución                                      | Fecha      |
|-----------------|---------------------------|--------------------------------------------------|------------|
| 3248/2022-CR    | 0223-2022-2023-CJYDDHH/CR | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables | 20/10/2022 |
|                 | 0224-2022-2023-CJYDDHH/CR | Ministerio Público                               | 20/10/2022 |
|                 | 0225-2022-2023-CJYDDHH/CR | Poder Judicial                                   | 20/10/2022 |
|                 | 0226-2022-2023-CJYDDHH/CR | Defensoría del Pueblo                            | 20/10/2022 |
|                 | 0227-2022-2023-CJYDDHH/CR | INDECOPI                                         | 20/10/2022 |

**V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS**

El **Proyecto de Ley 3248/2022-CR**, ha recibido las siguientes opiniones:

**a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

Mediante el Oficio N° D000150-2023-MIMP-SG de fecha 18 de enero de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe N° D000042-2023-MIMP-OGAJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3248/2022-CR, **no resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- La razón de la ausencia de definiciones de familia en la mayor parte de los

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

instrumentos que reconocen sus derechos, obedece a la necesidad de preservar la inherente flexibilidad de su concepto, ya que varía en función del contexto sociocultural. En ese sentido, el término familia debe interpretarse con un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado de que se trate, teniendo en cuenta las tradiciones culturales, salvo aquellas costumbres que atenten contra la dignidad e integridad de las personas que la conforman.

- En esa línea, nuestra legislación, en el artículo 4 de la Constitución Política establece la obligación del Estado y la sociedad de proteger a las familias. Al respecto, BERNALES señala que: *"En el Derecho peruano, (...), el concepto familia no está definido y por ello admite varias significaciones. Esto es positivo en la medida que somos un país pluricultural y de variadas situaciones sociales y económicas, todo lo cual hace que los conceptos de familia, y los consiguientes deberes y derechos, sean distintos en diversos grupos humanos. (...) a veces el concepto de familia alcanza a personas que no guardan ningún tipo de parentesco, pero que sí tienen una larga vinculación a la vida familiar"*<sup>1</sup>.
- De este modo, existen diversas formas de organización familiar, tales como las familias nucleares biparentales, familias monoparentales con jefatura femenina, familias monoparentales con jefatura masculina, familias adoptivas, familias extendidas, familias transnacionales, familias ensambladas, entre otras.
- Por tanto, las familias ensambladas, son familias y se encuentran protegidas por la sociedad y el Estado, al igual que todas las otras formas de organización familiar. En ese sentido, cada una de ellas, incluyendo las ensambladas, no requieren de un reconocimiento normativo adicional al que la Constitución Política del Perú en sus artículos 4 y 5 les otorga, asumiendo su obligación de protegerlos, salvo aquellos aspectos que sean necesarios de un desarrollo normativo.
- Así, las familias ensambladas son una de las formas de organización familiar, como familias, gozan de la misma protección por parte del Estado y la sociedad, no requieren de un reconocimiento legal adicional para ser protegidas. Caso contrario, las demás formas de organización familiar, tendrían que ser reconocidas expresamente como familia, por una norma con rango de ley y por separado; lo cual es un contrasentido. Todas ellas son familias, no son abstracciones y, por ende, deben ser protegidas. En consecuencia, los artículos 1, 2 y 3 del proyecto de ley resultan no viables.
- Por último, y en relación con el artículo 4 que propone la modificación del inciso d)

<sup>1</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993 – Análisis Comparado, Lima, 1999, 5ta. Edición, Editora RAO, páginas 190-192.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

del artículo 1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, se sugiere que dicha iniciativa se configure, en todo caso, como un proyecto de ley aparte.

**b) Defensoría del Pueblo**

Mediante el Oficio N° 883-2022-DP/PAD de fecha 29 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo remite el Informe Jurídico Especializado N° 026-2022-DP/ADM, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3248/2022-CR, **no resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- En el derecho comparado, se vienen estableciendo principios expresos para el reconocimiento y protección de las familias, como es el caso del principio de pluralidad de formas de familia, el cual se encuentra estrechamente vinculado a los principios/derechos de igualdad y no discriminación, de libre desarrollo y de dignidad humana. Entre las diversas formas de familia, se reconocen a las denominadas familias reconstituidas o ensambladas.
- En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional peruano, intérprete supremo de la Constitución, ha establecido la necesidad de reconocer que los cambios sociales y jurídicos han significado una variación en la composición de la familia tradicional nuclear, generando familias con estructuras distintas a la tradicional. Entre ellas se encuentran aquellas surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas, que surgen a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso<sup>2</sup>, y en la que en la pareja, uno o ambos de sus integrantes tienen hijos/as provenientes de una relación previa, y en la que habitan y comparten vida de familia siendo esta estable, pública y reconocida, formando una identidad familiar autónoma, a la cual se debe reconocer y proteger.
- No obstante, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido la necesidad de reconocer y proteger las nuevas formas de familia, se requiere de un desarrollo legal que comprenda a cada una de ellas, conforme a los avances en materia de los estándares internacionales e interpretación constitucional y de derechos fundamentales, para la efectiva protección de los derechos de quienes las conforman. De modo que, si bien en nuestro país no existe regulación legal alguna sobre familias ensambladas, la existencia de un vacío legal requiere, asimismo, la regulación jurídica de las demás formas de familia.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC, de fecha 30 de noviembre de 2007, f.j 7.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

- En consecuencia, la propuesta de incorporar el artículo 233-A al Decreto Legislativo 295, Código Civil, al reconocer, de manera expresa, la plena vigencia de la familia tradicional y circunscribirse al reconocimiento de la familia ensamblada, contradice los estándares internacionales y constitucionales a la fecha vigentes, afectando de esta manera la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas que integran otras formas de familia que requieren asimismo ser reconocidas y protegidas por el Estado.
- Finalmente, el proyecto de ley también contempla una modificación del inciso d) del artículo 1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, estableciendo entre los derechos de los consumidores el *"Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, pertenencia a una familia ensamblada, o de cualquier otra índole"*. Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido por la Constitución Política y diversos tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, parte del principio de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera, salvo que existan causas objetivas y razonables que justifiquen una diferencia de trato; las cuales no se identifican en el hecho de incorporar a las "familias ensambladas" entre las causales expresas de discriminación.

**c) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**

Mediante el Oficio N° 000095-2023-GEG/INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2023, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI remite el Informe N° 000034-2023-DPC/INDECOPI, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3248/2022-CR, **no resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- En lo que respecta a la modificación del inciso d) del artículo 1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, reconocemos la importancia que esta propuesta tendría para defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que los afecta y que distorsionan el mercado; no obstante, consideramos oportuno realizar algunas precisiones.
- Así, tenemos que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 009332-2006-PA-TC el Tribunal Constitucional, respecto a las familias reconstituidas estableció lo siguiente:

*"10. (...) Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

*tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.*

*11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante, la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado".*

*(...)*

*14. (...) Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia".*

- Tal y como lo expresa el Tribunal Constitucional, si bien la situación jurídica de las familias "reconstituidas" o "ensambladas", no ha sido recogida expresamente en la legislación nacional, se entiende que diferenciar la naturaleza de la filiación de los hijos atenta contra lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia. Por ende, las familias "reconstituidas" o "ensambladas" ya se encuentran bajo los alcances de la protección constitucional en la misma medida que las familias "tradicionales".
- Siguiendo la línea de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional respecto a la protección de las familias reconstituidas o ensambladas, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, en la Resolución N° 1692-2015/SPC-INDECOPÍ de fecha 27 de mayo de 2015, sancionó a una institución educativa (Franciscanos para la comunidad China del Perú – Colegio Juan XXII) por infracción del artículo 38.2 del Código, al haberse constatado que incurrió en un trato diferenciado ilícito al negarse injustificadamente a que la menor hija de los denunciantes participara en el proceso de admisión a su institución, en condición de integrante de una familia que ya tenía un hijo estudiando en el centro educativo. La Sala manifestó:

*"27. Sobre el particular, esta Sala considera que se encuentra acreditado un trato desigual a la menor hija de los denunciantes, en la medida que el Colegio ha reconocido que efectuaba una distinción entre el grupo de postulantes al centro educativo cuyos hermanos de padre y madre formaban parte del centro educativo (familia "tradicional") y el grupo de postulantes – donde se encontraba la menor – que eran hermanos de padre o de madre respecto de un alumno del centro educativo (familia*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

*"reconstituida")".*

- Teniendo en cuenta lo señalado líneas más arriba, el inciso d) del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya establece el derecho de los consumidores a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole. En ese mismo sentido, el artículo 38 del citado cuerpo normativo contempla como hecho infractor la discriminación en el consumo. Siendo que dicho tipo infractor, de acuerdo con lo indicado por la Sala en la misma resolución, *"no se restringe a supuestos de contratar, pudiendo comprender también restricciones arbitrarias o interrupciones del servicio verificadas una vez entablada a la relación de consumo; conclusión aplicable también el tipo infractor de trato diferenciado ilícito"*.
- Así pues, si bien es importante garantizar un trato justo y equitativo en las relaciones de consumo, de manera que se efectivice la protección a los integrantes más vulnerables de este esquema familiar, consideramos que este aspecto del proyecto de ley no resultaría viable en la medida que la protección de las familias "ensambladas" o "reconstituidas", aún cuando no es expresa, se encuentra prevista en los alcances de los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Perú, y en ningún caso ha sido impedimento para el cumplimiento del deber especial de protección a los consumidores de acuerdo a lo previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que su incorporación no generaría un impacto en los consumidores distinto al que ya genera el inciso d) del artículo 1 del Código vigente.
- Bajo ese marco, y en aplicación del principio de legalidad que rige el derecho administrativo, el Indecopi no es competente para emitir opinión técnica respecto a las modificaciones propuestas al Decreto Legislativo 295, Código Civil. Finalmente, respecto a la protección de las familias "ensambladas" o "reconstituidas", aún cuando no es expresa, se encuentra prevista en los alcances de los artículos 4 y 6 de la Constitución Política, y en ningún caso ha sido impedimento para el cumplimiento del deber especial de protección a los consumidores de acuerdo a lo previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, de modo que su incorporación no generaría un impacto en los consumidores distinto al que ya genera el inciso d) del artículo 1 del Código vigente.

## **VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **Análisis técnico legal**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

El Proyecto de Ley 3248/2022-CR tiene por objeto incorporar el artículo 233-A al Decreto Legislativo 295, Código Civil y modificar el inciso d) del artículo 1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al respecto, cabe resaltar que el concepto de familia posee carácter sociológico, además de jurídico. Su reconocimiento está determinado por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, como instituto natural y fundamental de la sociedad; y, constituye a su vez un derecho fundamental, resultando en consecuencia un deber del Estado garantizarla. Como lo refiere la Defensoría del Pueblo:

*"(...) tanto las Constituciones Políticas como las normas internacionales de protección de los derechos humanos reconocen a la familia no sólo como institución constitucionalmente protegida, sino, y sobre todo, como derecho fundamental. Este carácter de derecho fundamental implica entender a la familia no sólo como elemento objetivo y base de un verdadero Estado Democrático y Social de Derecho, sino como derecho humano exigible tanto al Estado como a los particulares"*<sup>3</sup>.

En la misma línea, en el inciso 1) del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es definida como:

*"(...) el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".*

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la familia como:

*"El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".*

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas considera en su artículo 10 a la familia como *"el elemento natural y fundamental de la sociedad"*, a la cual debe concederse la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución.

En relación con lo señalado en los párrafos precedentes, cabe resaltar que, la Asamblea

<sup>3</sup> Defensoría del Pueblo. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo. Serie Informes Defensoriales - Informe N° 150. Lima, 2010, p.100.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

General de la ONU en su Resolución 47/237, del 20 de setiembre de 1993 sobre el Día Internacional de las Familias, refiere lo siguiente:

*"Consciente de que existen diversos conceptos de la familia en los diferentes sistemas sociales, culturales y políticos.*

*Consciente, al mismo tiempo, de que en la familia se reflejan de la manera más cabal, al nivel más básico de la estructura social, las virtudes y los defectos de las medidas de bienestar social y desarrollo y que, por esa razón, los problemas sociales se pueden encarar en el contexto de la familia en forma global y a la vez individualizada.*

*Teniendo presente que la familia, por ser la unidad básica de la vida social, es un agente importante del desarrollo sostenible en todos los niveles de la sociedad y de que su contribución es imprescindible para el éxito de ese proceso".*

Bajo ese marco, la razón de la ausencia de definiciones de familia en la mayor parte de los instrumentos que reconocen sus derechos, obedece a la necesidad de preservar la inherente flexibilidad de su concepto que puede variar a razón del contexto sociocultural, pues existen diversas formas de organización familiar como las familias nucleares biparentales, familias monoparentales con jefatura femenina, familias monoparentales con jefatura masculina, familias adoptivas, familias extendidas, familias transnacionales, familias ensambladas, entre otras.

Por tanto, existe una diversidad de familias y su reconocimiento o protección no se limita a aquellas que, desde una visión tradicional, durante mucho tiempo, se entendió como familia, es decir, aquellas conformadas por el padre, la madre, hijas e hijos nacidos de ambos. Es en ese contexto que, en el derecho comparado, se vienen estableciendo principios expresos para su reconocimiento y protección, como es el caso del *principio de pluralidad de formas de familia*, el cual se encuentra estrechamente vinculado a los principios/derechos de igualdad y no discriminación, de libre desarrollo y de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo indicado líneas más arriba, entre las diversas formas de familia, efectivamente se reconocen a las denominadas familias ensambladas o reconstituidas, que según Beatriz Ramos son una *"estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa"*<sup>4</sup>. De modo que, las familias ensambladas o reconstituidas, se encuentran ya protegidas por la sociedad y el Estado, al igual que todas

<sup>4</sup> RAMOS CABANELLAS, Beatriz. (2006). *Regulación legal de la denominada familia ensamblada*. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay, p. 192.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

las otras formas de organización familiar.

En atención a lo anterior, resulta pertinente mencionar que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 012-17-2019-PA/TC (F.J. 42), señala que en base a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, puede concluirse lo siguiente:

*"(...) en contextos en donde el hijo o la hija afín se ha asimilado al nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia (STC Exp. N° 01204-2017-PA/TC)".*

En este contexto, las familias ensambladas o reconstituidas no requieren de un reconocimiento normativo adicional al que la Constitución Política del Perú, en sus artículos 4 y 6 les otorga, asumiendo su obligación de protegerlas, puesto que, si bien la situación jurídica de este tipo de familias no ha sido recogida expresamente en la legislación nacional, diferenciar la naturaleza de la filiación de los hijos atenta contra lo dispuesto en la Norma Constitucional.

Por tanto, las familias ensambladas o reconstituidas ya se encuentran bajo los alcances de protección constitucional en la misma medida que las familias tradicionales. Caso contrario, las demás formas de organización familiar, tendrían que ser reconocidas expresamente como familia por una norma con rango de ley y por separado, lo cual como lo refiere el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su respuesta de opinión, es un contrasentido.

A razón de ello, la propuesta de incorporar el artículo 233-A al Decreto Legislativo 295, Código Civil, para reconocer, de manera expresa, la plena vigencia de la familia ensamblada y circunscribirse a su reconocimiento, contradice los estándares internacionales y constitucionales a la fecha vigentes, pues el término familia admite varias significaciones, lo que hace que se interprete con un criterio amplio, por lo que una concepción distinta, afectaría la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas que integran otras formas de familia que requieren, asimismo, ser reconocidas y protegidas por la sociedad y el Estado.

De este modo, las familias ensambladas o reconstituidas, son familias, por tanto, se encuentran protegidas por la sociedad y el Estado en la misma medida que las otras formas de organización familiar, por lo que no requieren de un reconocimiento legal adicional para su protección. **En ese sentido, consideramos que los artículos 1, 2 y 3 del proyecto de ley, resultan no viables.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE  
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS  
ENSAMBLADAS**

Por otro lado, sobre la propuesta de modificación del inciso d) del artículo 1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, consideramos oportuno resaltar lo señalado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en su respuesta de opinión, esto es que, el texto vigente del inciso d) del artículo 1 del citado Código, ya establece el derecho de los consumidores a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole.

En ese mismo sentido, el artículo 38 del referido cuerpo normativo contempla como hecho infractor la discriminación en el consumo. Dicho tipo infractor, de acuerdo con lo señalado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, en la Resolución 1692-2015/SPC-INDECOPI, de fecha 27 de mayo de 2015, *"no se restringe a supuestos de contratar, pudiendo comprender también restricciones arbitrarias o interrupciones del servicio verificadas una vez entablada a la relación de consumo; conclusión aplicable también el tipo infractor de trato diferenciado ilícito"*.

De modo que, si bien es importante garantizar un trato justo y equitativo en las relaciones de consumo, de manera que se efectivice la protección de los integrantes de este esquema familiar, **este extremo de la propuesta normativa no resulta viable**, en la medida que la protección de las familias ensambladas o reconstituidas, aún cuando no resulta ser expresa, se encuentra prevista en los alcances de los artículos 4 y 6 de la Constitución Política, y como lo refiere el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en su respuesta de opinión, en ningún caso ha resultado ser impedimento para el cumplimiento del deber especial de protección a los consumidores, de acuerdo a lo previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que su incorporación no generaría un impacto en los consumidores distinto al que ya genera la norma vigente.

Bajo ese contexto, esta Comisión considera que la propuesta normativa bajo análisis no resulta viable, porque tal y como lo expresa el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 009332-2006-PA/TC, si bien la situación jurídica de las familias ensambladas o reconstituidas no han sido recogidas expresamente en el ordenamiento jurídico ni en la jurisprudencia nacional, de acuerdo con la Norma Constitucional, la comunidad y el Estado protegen a la familia. Por ende, este tipo de familias ya se encuentran bajo los alcances de la protección constitucional en la misma medida que las "familias tradicionales".



Firmado digitalmente por:

SOTO PALACIOS Mónica FAU  
20181740126 soft

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 20/06/2023 12:16:40-0500  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

### VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3248/2022-CR y su envío al archivo.

Dese cuenta  
Sala de Comisión  
Lima, 7 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:

LUQUE IBARRA Ruth FAU  
20181740126 soft

Motivo: Informalidad con el autor del documento

Fecha: 22/06/2023 16:17:55-0500



Firmado digitalmente por:

GUERRA GARCIA CAMPOS  
Hernando FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/06/2023 16:34:27-0500



Firmado digitalmente por:

GONZA CASTILLO Américo  
FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09/06/2023 18:09:56-0500



Firmado digitalmente por:

PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/06/2023 13:31:14-0500



Firmado digitalmente por:

CHIRINOS VENEGAS Patricia  
Rosa FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/06/2023 12:05:09-0500



Firmado digitalmente por:

MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/06/2023 13:25:40-0500



Firmado digitalmente por:

JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/06/2023 11:18:14-0500



Firmado digitalmente por:

ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16/06/2023 16:18:27-0500



Firmado digitalmente por:

BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/06/2023 09:58:41-0500



Firmado digitalmente por:

MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19/06/2023 17:23:34-0500

Lima, 21 de junio de 2023

**Oficio 600-2022-2023-TERG-CR**

Señor.

Américo **GONZA CASTILLO**.

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Congreso de la República.

Presente.

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente, hago constar mi voto a favor del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3248/2022-CR, que propone la Ley de reconocimiento y protección de las familias ensambladas.

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen de manera digital, que se aprobó en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de junio de 2023.

Sin otro particular, quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

**De:** mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** lunes, 26 de junio de 2023 10:06  
**Para:** syahuana@congreso.gob.pe  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictamenes  
**Datos adjuntos:** 4219da7266df4b89ef5be16bc7283a98.pdf;  
569891455f14dbd519538acdf366fcd2.pdf

**[Solicitante]:** syahuana@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

**[Mensaje]:** 27. 15 DICTAMEN PL 3248-2022-CR. EN LA VIGESIMA QUINTA SESION ORDINARIA DEL 07 DE JUNIO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3248/2022-CR, QUE PROPONE LA LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS.

**[Fecha]:** 2023-06-26 10:05:42

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.